

**NOVIERCAS**

*ACUERDO del Pleno de fecha 31/10/2024 del Pleno del Ayuntamiento de Noviercas por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 31/10/2024 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, cuyo texto íntegro y estudio técnico económico se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**A) ACUERDO****“ANTECEDENTES**

PRIMERO. Con fecha 23/10/2024 se incoó por la Alcaldía el procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa referida.

SEGUNDO. Con fecha 25/10/2024, se emitió informe técnico económico en el que se puso de manifiesto el valor de mercado de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

TERCERO. Con fecha 25/10/2024, se emitió informe jurídico en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo comprobándose la viabilidad y legalidad del proyecto propuesto de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, así como con las reglas internas, que, en su caso, tenga aprobadas la Entidad en sus reglamentos orgánicos.

CUARTO: Con fecha 31/10/2024 se emitió informe propuesta de resolución para la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa referida.

Examinado todo lo anterior el Pleno de la Corporación por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes lo que constituye la mayoría absoluta del número legal de sus miembros adopto el siguiente

**ACUERDO**

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público modificando los artículos 2 y 4 que quedarán redactados en los siguientes términos:

**“ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004:

- a. La utilización privativa del dominio público local mediante la ubicación de instalaciones fijas en el suelo o subsuelo, como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, u otros tipos de elementos semejantes, que ocupan físicamente el dominio público e impiden cualquier otro tipo de uso o su utilización por cualquier otro interesado.
- b. El aprovechamiento especial del dominio público local mediante tendidos eléctricos u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía, que no limitan o excluyen otros posibles usos de los bienes de dominio público afectados, conforme a su naturaleza.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso o servicio público, y los comunales o pertenecientes al común de vecinos, que se hallen dentro del término municipal.

**ARTICULO 4º.- BASES. TIPOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS.**

Se da nueva redacción al apartado A) del artículo 4º de la Ordenanza, cuyo texto pasará a ser el siguiente:

A) Para los sujetos pasivos sujetos al régimen general de la tasa y ordenanza, constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLH.

A1.- En los supuestos de utilización privativa del dominio público local, la base de la tasa estará constituida por el valor del suelo con construcciones más el valor de las instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que se refleja en el informe técnico económico, siendo el tipo de gravamen el 5 %.

A2.- En los supuestos de aprovechamientos especiales de bienes de dominio público, la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento al sujeto pasivo. El tipo de gravamen será del 100 por 100 del valor que reporte el aprovechamiento.

En ambos casos, para la determinación de la base imponible, se aplicarán las fórmulas contenidas en el Informe Técnico Económico, que forma parte integrante de la presente Ordenanza. Aplicado el tipo de gravamen, se determinará el importe de la tasa, conforme a las tarifas anexas, producto de aplicar a la base imponible los tipos de gravamen reseñados.”

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad [<http://noviercas.sedelectronica.es>].

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.”

**B) ESTUDIO TÉCNICO ECONÓMICO****“1.- MARCO NORMATIVO.**

Viene determinado por los artículos 20, 24, 25 y concordantes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por el artículo 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, cuyo contenido se da por reproducido.

La plena compatibilidad de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con dos cuotas, una general y otra especial, ha sido ampliamente refrendada por nuestros tribunales, Al respecto citaremos la Sentencia 746/2024, de 6 de mayo de 2024, de la Sección 2ª, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

**2.- BASE IMPONIBLE UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL**

Es unánime la jurisprudencia del Tribunal Supremo con relación a la necesidad de distinguir, a los efectos del tipo de gravamen, entre el aplicado en los supuestos de aprovechamiento especial y los de uso privativo. Por todas, la Sentencia 1261/2024, de 12 de julio de 2024, de la Sección 2ª, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.



En los supuestos de aprovechamiento especial de bienes de dominio público no cabe imponer un tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la base de la tasa de la ocupación privativa. La base imponible estará constituida por el 100 por 100 de la utilidad que reporte el aprovechamiento.

#### 2.1.- BASE IMPONIBLE UTILIZACIÓN PRIVATIVA

Como refiere la Sentencia 1659/2020, de 3 de diciembre de 2020, de la Sección 2ª de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Supremo:

“SEGUNDO. Respuesta a la primera cuestión que nos suscita el auto de admisión. Remisión íntegra a nuestra sentencia núm. 1501/2020, de 12 de noviembre (recurso de casación núm. 3637/2019)

1. La respuesta a la primera cuestión que nos suscita el auto de admisión nos la ofrece la reciente sentencia núm. 1501/2020, de 12 de noviembre (recurso de casación núm. 3637/2019), a la que hemos de remitirnos por elementales exigencias de los principios de seguridad jurídica y unidad de doctrina.

En el auto de admisión de ese recurso de casación se planteaba también la misma cuestión que ahora nos ocupa, concretamente:

"Matizar, precisar o, en su caso, revisar la jurisprudencia establecida, concretando si los informes técnico-económicos a los que se refieren los artículos 25 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado, que deben incorporarse a los expedientes de aprobación de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público pueden considerarse motivados cuando la determinación del módulo básico de repercusión del suelo (MBR) y del módulo básico de construcción (MBC) se efectúan por remisión a la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, modificada por la Orden EHA/2816/2008, y a la Ponencia de Valores del Municipio".

2. Argumentamos en dicha sentencia, resumidamente, así:

"Las ponencias de valores son el instrumento creado por el legislador para determinar el Valor Catastral de los inmuebles y su regulación se encuentra en los artículos 25 y siguientes del mencionado Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; regulación que establece el régimen de publicidad de los acuerdos administrativos que las aprueben.

Y esta regulación legal está desarrollada por el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, que permite el acceso a los correspondientes expedientes concluidos por quienes hubiesen resultado afectados por las resoluciones adoptadas en ellos (artículo 81).

Lo anterior pone de manifiesto que para saber los parámetros que han de determinar el valor del suelo rústico con construcción es suficiente con la cita de esa repetida Orden EHA/3188/2006; y que son las ponencias de valores correspondientes a los respectivos municipios las que incluirán las cifras en las que quedarán concretados aquellos parámetros para los inmuebles incluidos en el territorio de dichos municipios (...).

Carece de fundamento la imposibilidad de conocer la ponencia correspondiente a los valores del municipio (...), pues (...) la regulación normativa permite el acceso al contenido de las ponencias de valores" y "en lo que de manera concreta se aduce sobre el valor de mercado, ha de tenerse en cuenta que la valoración inmobiliaria que efectúan los órganos catastrales no podrá superar dicho valor de mercado, por imperativo de lo que establece el artículo 23.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro inmobiliario".

Y esto conlleva que una base imponible cuyo cálculo se efectúa, como aquí acontece, a partir de elementos que encarnan datos catastrales, goza de la presunción de que respeta ese parámetro valorativo legalmente impuesto al Catastro inmobiliario.

....



3. Y ello nos condujo a fijar como doctrina en el fundamento jurídico noveno la siguiente (que resulta plenamente trasladable al caso):

"En orden a la cuantificación de una tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de la instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, debe considerarse motivado un informe técnico económico aunque este no contenga la expresión numérica del MBR y de los coeficiente empleados para la valoración del suelo con construcciones; porque estas cifras se pueden obtener acudiendo a la Orden EHA/3188/2006 y a la ponencia de valores del municipio".

Por el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, del Ministerio de Economía y Hacienda, se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los inmuebles de naturaleza urbana.

La Disposición Transitoria 1ª del Real Decreto Legislativo 1/2044, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, estableció:

"...No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las construcciones ubicadas en suelo rústico que no resulten indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, mantendrán su naturaleza urbana hasta la realización, con posterioridad al 1 de enero de 2006, de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, cualquiera que sea la clase de inmuebles a los que éste se refiera, o de carácter parcial que los incluya expresamente.

En estos casos se determinará simultáneamente un nuevo valor catastral para todos aquellos inmuebles que cuenten con una construcción en suelo de naturaleza rústica, con la excepción de aquellos cuyo valor haya sido determinado de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de esta Ley. Estos valores, en tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias de valoración de inmuebles rústicos, se obtendrán por la aplicación de las siguientes reglas:

- a) El valor del suelo de la superficie ocupada por las construcciones se determinará por aplicación de los módulos específicos que se aprueben por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.
- b) El valor de la construcción se obtendrá por aplicación de idénticas reglas a las que se determinen para la obtención del valor de las construcciones de los bienes inmuebles urbanos en la ponencia de valores de la que trae causa el procedimiento de valoración colectiva.
- c) El valor catastral del inmueble resultará de la suma de dos componentes, de las cuales el primero se calculará mediante la suma de los valores resultantes de las reglas anteriores afectada por el coeficiente de referencia al mercado vigente para los inmuebles urbanos, y el segundo estará constituido, en su caso, por el valor catastral vigente del suelo del inmueble no ocupado por construcciones."

La Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, del Ministerio de Economía y Hacienda estableció los módulos de valoración a los efectos de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, refiriendo en su exposición de motivos:

"En consecuencia, para la obtención de los valores de suelo correspondientes a las construcciones ubicadas en suelo rústico y que catastralmente no estén consideradas como indispensables para las explotaciones agrícolas, la orden toma en consideración el Módulo Básico de Repercusión de suelo asignado a cada municipio, por cuanto, en la valoración de estos inmuebles, es necesario tomar en consideración su localización y su inserción en un área económica homogénea determinada, ya que sus valores mantienen una estrecha relación con los de carácter urbano, en función del Municipio en que se encuentran, si bien con unos valores más bajos

BOPSO-147-27122024



como consecuencia de la clasificación urbanística del suelo en el que se ubican los referidos inmuebles.”

Por Circular 03/04/07, de la Dirección General de Catastro, se estableció el procedimiento de valoración de construcciones en suelo rústico.

La Orden EHA/2816/2008, de 1 de octubre, del Ministerio de Economía y Hacienda, modificó el párrafo primero del artículo 5.2 de la Orden EHA/3188/2006, que queda redactado del siguiente modo:

“2. El módulo aplicable a los inmuebles cuya tipología sea agrícola, ganadera y forestal, así como a los inmuebles de tipologías extensivas, será el MBR7, con independencia del área económica homogénea en que se encuentre clasificado el municipio a efectos de la valoración catastral de los inmuebles urbanos.”

Por tanto, la determinación de la base imponible en los supuestos de utilización privativa de terrenos del dominio público local por instalaciones eléctricas (torres, amarres, transformadores y elementos similares) resultará de la aplicación de las siguientes fórmulas:-

a.- VALOR DEL SUELO RUSTICO OCUPADO CON CONSTRUCCIONES.

$MBR \text{ MUNICIPAL} \times \text{COEFICIENTE MBR7} \times \text{COCIENTE SOBRE MBR7} = \text{€}/\text{M}2.$

MBR: Es el Módulo Básico de Repercusión del Municipio, contenido den la ponencia de Valores Municipal.

COEFICIENTE MBR7: responde a la tipología de construcción industrial.

COEFICIENTE SOBRE EL MBR7: correspondiente a la tipología de construcción extensiva.

A los efectos de la Ordenanza Fiscal únicamente se considerará el valor del suelo ocupado por la cimentación de las torres o apoyos de conducción eléctrica o elementos semejantes.

En el presente supuesto, la determinación dl valor del suelo rústico ocupado por construcciones resulta de la siguiente forma:

MEV (€/m2)	2,40 €	EDIFICABILIDAD>0,65 USO INDUSTRIAL ULTIMA PONENCIA DE VALORES DEL AYUNT DE NOVIERCAS DE 1989, POR LO QUE SE APLOCAN LOS DE LA EHA/3188/2006
COEF	0,5	COEFICIENTE COORDINACION 0,50 (DISPOSICION DE OM DE 6 DE ABRIL DE 1988
COEF MBR7	0,1	COEF. ORDEN EHA/2816/2066
MBR (€/m2)	0,12	

La superficie ocupada de suelo por la cimentación de los apoyos, es la siguiente, según los diferentes tipos existentes:

TIPO DE APOYO	OCUPACION DOMINIO PUBLICO MTS2	Nº POSTES EN TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO
APOYO CELOSIA 0,80X80 Y 81 HORMIGON	0,32	43
APOYO CELOSIA C 2000 0,80 X 80 Y 50 HORMIGON	1,80	6
APOYO CELOSIA C 9000 2,00X2,00 Y 12 CELOSIA 0,80X 80	4,04	20
APOYO CELOSIA 2253V 4,50X 4,50	25,00	15

b.- VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES, TORRES O APOYOS

Viene determinado por el valor de la inversión de la torre, o elemento semejante, que ocupe

BOPSO-147-27122024



materialmente el dominio público local. Singularmente, para su determinación, deben de tenerse en cuenta los valores unitarios de referencia de inversión contenidos en la Orden IE/2659/2015, de 11 de diciembre de 2015, y en la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que se emplean para el cálculo de la retribución de las empresas titulares de instalaciones de energía eléctrica. Igualmente, para la determinación del valor de los apoyos, se han consultado proyectos de líneas eléctricas con apoyos semejantes a las que discurren por Noviercas. Para acomodar su precio en atención a su antigüedad, uso y no sobrepasar el precio de mercado en ningún caso, se ha aplicado, para la determinación de su valor final, a efectos de la Ordenanza, coeficiente RM 0,50.

TIPO DE APOYO	VALOR UNITARIO	APLICACIÓN COEFICIENTE RM 0,50
APOYO CELOSIA 0,80X80 Y 81 HORMIGON	1477,63 €	738,81 €
APOYO CELOSIA C 2000 0,80 X 80 Y 50 HORMIGON	3416,81 €	1708,40 €
APOYO CELOSIA C 9000 2,00X2,00 Y 12 CELOSIA 0,80X 80	9175,54 €	4587,77 €
APOYO CELOSIA 2253V 4,50X 4,50	32582,00 €	16291,00 €

Como ya se ha referido, a los efectos de la Ordenanza, únicamente se considerará el valor de las instalaciones que ocupen materialmente el dominio público (según la superficie de cimentación de las mismas) en los términos ya referidos, con exclusión de los tendidos de cables de las líneas de transporte de energía eléctrica.

## 2.2.- BASE IMPONIBLE APROVECHAMIENTO ESPECIAL.

El aprovechamiento especial del dominio público local está constituido por el valor de mercado de la utilidad que reporta al sujeto pasivo el vuelo de los tendidos y cables de las líneas de transporte de energía eléctrica a través de bienes de la naturaleza expresada.

Para su determinación se han tenido en cuenta los valores unitarios de referencia de inversión de líneas eléctricas contenidos en la Orden IE/2659/2015, de 11 de diciembre de 2015, y en la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que se emplean para el cálculo de la retribución de las empresas titulares de instalaciones de energía eléctrica. Igualmente, para la determinación del valor de los cables o conductores eléctricos, se han consultado proyectos de líneas eléctricas con apoyos semejantes a las que discurren por Noviercas. Para acomodar su precio en atención a su antigüedad, uso y no sobrepasar el precio de mercado en ningún caso, se ha aplicado, para la determinación de su valor final, a efectos de la Ordenanza, coeficiente RM 0,50.

La identificación de las líneas eléctricas que atraviesan bienes de dominio público del Ayuntamiento de Noviercas, conforme al Inventario que tiene aprobado la Corporación, es la siguiente:

“En el inventario original se contabilizan ocho tramos de líneas eléctricas, de diferente capacidad y titularidad, de las cuales siete están operativas y una fuera de uso.

Los diferentes tramos y principales características son las siguientes:

- Tramo nº 1:

Línea de distribución de 15 kV, que atraviesa de Oeste a Este el término municipal de Noviercas y da servicio a los núcleos urbanos y algunas instalaciones agrícolas o pequeñas plantas fotovoltaicas y cuyo titular es Endesa Distribución Eléctrica.

Es un tendido aéreo, sobre postes de hormigón con apoyos de celosía en puntos de mayor

BOPSO-147-27122024



esfuerzo –cambios de dirección, pasos elevados sobre infraestructuras, etc.- y en entronques y derivaciones.

El tramo que discurre por el término municipal de Noviercas tiene una longitud de 10,2 km compuesto por una línea de tres conductores y 91 apoyos, de los cuales 81 son de hormigón y los 10 restantes de metal.

Del total del tramo, 5,06 km discurren por dominio público municipal, así como 41 apoyos, de los cuales 38 son de hormigón y 3 torres de metal.

- \* Tramo nº 2:

Se corresponde con un pequeño tramo de distribución de 15 kV, que parte desde el casco urbano de Noviercas hacia unas antiguas naveas agrícolas. Tanto las naveas como la línea se encuentran abandonadas, por lo que no se consideran en el inventario.

- Tramo nº 3:

Línea de distribución de 15 kV, que parte de la nº 1 hacia la localidad de Borobia, y que presenta características similares y también pertenece a Endesa Distribución.

De los 5,7 km que atraviesan el término de Noviercas, con 50 apoyos de hormigón y 5 de metal, únicamente afecta a dominio público municipal una longitud de 606 m, 5 postes de hormigón y 3 de celosía.

- Tramo nº 4:

Línea de 45 kV, cuyo titular es Sierra del Madero, y que evacúa la energía del parque eólico Sierra del Cortado hacia la SET Moncayo 45/220 kV, en el término municipal de Ólvega.

Atraviesa el término municipal de Noviercas de Este a Oeste, hasta que confluye con la línea nº 5, donde continúan de forma conjunta.

Este tramo afecta en 4 km al término municipal de Noviercas, con 16 postes de celosía tipo C-9000 o superior y un tendido con cuatro conductores. De esta longitud, 1,02 km y 6 apoyos de metal afectan a Dominio Público Municipal.

- Tramo nº 5:

Línea de 45 kV, cuyo titular es Endesa Distribución Eléctridca, y que evacúa la energía del parque eólico El Pulpal hacia la SET Moncayo 45/220 kV, en el término municipal de Ólvega.

Atraviesa el término municipal de Noviercas de Este a Oeste, hasta que confluye con la línea nº 4, donde continúan de forma conjunta.

Este tramo afecta en 3,3 km al término municipal de Noviercas, con 15 postes de celosía tipo C-9000 o superior y un tendido con tres conductores. De esta longitud, 950 m y 3 apoyos de metal afectan a Dominio Público Municipal.

- Tramo nº 6:

Línea de 45 kV de doble circuito, cuyo titular es Endesa Distribución Eléctrica, desde la confluencia de las líneas 4 y 5 – las cuales agrupa en este tramo- hasta que se junta con la línea que une la SET Moncayo con el polígono industrial de Ólvega (Tramo nº 7).

Este tramo afecta en 1,6 km al término municipal de Noviercas, con 8 postes de celosía tipo C-9000 o superior y un tendido con seis conductores. De esta longitud, 334 m y 3 apoyos de metal afectan a Dominio Público Municipal.

- Tramo nº 7:

Línea de 45 kV de doble circuito, cuyo titular es Endesa Distribución Eléctrica, con un circuito que une la SET 45/15 kV del polígono industrial de Ólvega con la SET 45/200kV Moncayo y otro circuito que parte desde el parque eólico Sierra del Madero I y II. Este tramo de doble circuito finaliza en la confluencia con el tramo nº 6.



Este tramo afecta en 2,2 km al término municipal de Noviercas, con 11 postes de celosía tipo C-9000 o superior y un tendido con seis conductores. De esta longitud, 1.846 m y 8 apoyos de metal afectan a Dominio Público Municipal.

- Tramo nº 8:

Línea de 45 kV más de tres circuitos, cuyo titular es Endesa Distribución Eléctrica, en la que confluyen los tramos 6 y 7, esto es todos los circuitos anteriores y que finaliza en la SET Moncayo 45/220 kV, ya en el término de Ólvega.

Este tramo afecta en 3,1 km al término municipal de Noviercas, con 16 postes de celosía tipo 22S3V o superior y un tendido con 13 conductores. De esta longitud, 2.969 m y 15 apoyos de metal afectan a Dominio Público

DENOMINACIÓN/ POTENCIA DE LA LÍNEA	LONGITUD TÉRMINO MUNICIPAL METROS	NÚMERO CONDUCTORES	PRECIO CONDUCTORES POR M. LINEAL	VALOR TOTAL CONDUCTORES	APLICACIÓN COEFICIENTE RM 0,50	VALOR DEL APROVECHAMIENTO 2%
LINEA 1 /15 kV	5063,00	3	10,36	157358,04	78679,02	1573,58
LINEA 3 /15 kV	606,00	3	1036	18834,48	9417,24	188,34
LINEA 4 /45 kV	1019,00	4	14,97	61017,72	30508,86	610,18
LINEA 4 /45 kV	953,00	3	14,97	42799,23	21399,62	428,00
LINEA 6 /45 kV	334,00	6	14,97	29999,88	14999,94	300,00
LINEA 7 /45 kV	1846,00	7	14,97	193442,34	96722,17	1934,44
LINEA 8 /45 kV	2959,00	13	14,97	575850,99	287925,50	5758,51

BOPSO-147-27122024

La jurisprudencia del Tribunal Supremo es unánime: todas las Ordenanzas que no han distinguido en el hecho imponible entre utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio local han sido anuladas. La base imponible del aprovechamiento especial no puede ser la misma que la de la utilización privativa, debiendo de estar constituida la misma, conforme al artículo 64.1.b) de la Ley 25/1998, de 13 de julio, por la utilidad que reporte el aprovechamiento, aplicando un tipo de gravamen del 100 por 100, conforme al artículo 54.3 de referido texto legal.

El único antecedente legal en nuestra legislación que cuantifica el valor del aprovechamiento especial dominio público local lo ofrece el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

En el artículo 13.2 del texto legal refiere

“2.- Se equiparán a las concesiones administrativas, a los efectos del impuesto, los actos y negocios administrativos, cualquier que sea su modalidad o denominación, por lo que, como consecuencia del otorgamiento de facultades de gestión de servicios públicos o de la atribución del uso privativo o del aprovechamiento especial de bienes de dominio público o uso público, se origine un desplazamiento patrimonial a favor de los particulares.”

Añadiendo el número 4:

”4.- En los casos especiales en los que, por la naturaleza de la concesión, la base imponible no pueda fijarse por las reglas del apartado anterior, se determinará ajustándose a las siguientes reglas:

- a) Aplicando al valor de los activos fijos afectos a la explotación, uso o aprovechamiento de que se trate, un porcentaje del 2 por 100 por cada año de duración de la concesión, con el mínimo del 10 por 100 y sin que el máximo pueda exceder del valor de los activos.”

La normativa reguladora Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales establece un criterio de valoración que cuantifica y determina el quantum económico del aprovechamiento especial



del dominio público por instalaciones. Si tal montante económico constituye el valor del aprovechamiento especial, el mismo es directamente proporcional a la utilidad que el mismo reporta al sujeto pasivo. Por ello consideramos aplicable tal criterio y cuantificación a los supuestos del referido aprovechamiento especial en los casos de vuelo de los tendidos eléctricos sobre bienes de dominio público.

El valor de los activos fijos afectos a la explotación estaría constituido por el valor de las líneas eléctricas que vuelan sobre dominio público. El mismo se ha determinado en la tabla del presente apartado, conforme a los criterios que se han explicado. Conforme al criterio establecido, relacionado en apartados anteriores, la utilidad que reporta el aprovechamiento, al que se aplicará un tipo de gravamen del 100 por 100, estaría constituido por el 2 % del valor total de los conductores relacionado en la tabla transcrita.

### 3.- CUADRO DE TARIFAS IDENTIFICATIVAS CON LA CUOTA PREVISTA EN LA ORDENANZA.

#### 3.1. UTILIZACION PRIVATIVA DOMINIO PÚBLICO LOCAL

VALOR SUELO RUSTICO OCUPADO CON CONSTRUCCIONES: 0,12 €/M2		
VALOR CONSTRUCCIONES TIPO DE APOYO	TIPO	BASE IMPONIBLE
APOYO CELOSIA 0,80X80 Y 81 HORMIGON	5%	738,81 €
APOYO CELOSIA C 2000 0,80 X 80 Y 50 HORMIGON	5%	1708,40 €
APOYO CELOSIA C 9000 2,00X2,00 Y 12 CELOSIA 0,80X 80	5%	4587,77 €
APOYO CELOSIA 2253V 4,50X 4,50	5%	16291,00 €

#### 3.1. APROVECHAMIENTO ESPECIAL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

DENOMINACION Y POTENCIA	LONGITUD TERMINO MUNICIPAL MTS	NUMERO DE CONDUCTORES	VALOR ACTIVOS FIJOS CONDUCTORES	APLICACIÓN TIPO 2% OBTENCIÓN DE BASE LIQUIDABLE	TARIFA METRO LINEAL
LINEA 1 /15 kV	5063,00	3	78679,02	1573,58	0,31
LINEA 3 /15 kV	606,00	3	9417,24	188,34	0,31
LINEA 4 /45 kV	1019,00	4	30508,86	610,18	0,60
LINEA 4 /45 kV	953,00	3	21399,62	428,00	0,45
LINEA 6 /45 kV	334,00	6	14999,94	300,00	0,90
LINEA 7 /45 kV	1846,00	7	96722,17	1934,44	1,05
LINEA 8 /45 kV	2959,00	13	287925,50	5758,51	1,95

Fdo.: Javier López López Fdo.: Adolfo del Campo Torrejón  
Abogado, Colegiado Soria 463 Ingeniero de Montes, Colegiado 3210”

Contra el presente Acuerdo y la modificación de la ordenanza fiscal referida conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Noviercas, 21 de diciembre de 2024. – El Alcalde, Pedro Jesús Millán Pascual

2649

BOPSO-147-27122024